



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363103001-2021-00126-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Le informo al Señor Juez que la presente demanda referenciada presentada al Juzgado el viernes, 18 de junio de 2021 10:21 A.M, a través del correo electrónico institucional, informándole que la misma se encuentra debidamente radicada y registrada en el aplicativo Tyba Justicia XXI Web. Le comunicó a su vez que la misma fue presentada en formato PDF y se encuentra conformada la carpeta digital. Le hago saber que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó la correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, julio 16 de 2021

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Oficial Mayor/Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO INADMITE DEMANDA**

**REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL**

**DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DDO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TURBANA-BOLIVAR NIT. 800455477**

Se encuentra al Despacho demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TURBANA-BOLIVAR.

Antes de proceder al estudio de la demanda, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, este Despacho Judicial se encuentra facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

Revisada la misma, observa este funcionario que en los anexos de la demanda NO aportaron la prueba de la existencia y representación de la empresa demandada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TURBANA-BOLIVAR; así como tampoco manifestó bajo juramento el apoderado judicial de dicha entidad demandante que se le imposibilitaba acompañar dicha prueba.

En vista de lo manifestado, la demanda presentada no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, por tanto, se le devolverá a la empresa demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** a la entidad demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A a través de su apoderado judicial, la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, tal como lo establece el Art. 28 del C.P.L.S.S, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías demandante a fin que subsane la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**STELLA INES BELTRÁN VILLALBA**  
LA JUEZ